Ley de 5 de enero de 1934

Empréstito.— Autorízase al Ejecutivo para contratar uno por £. 125.000 con The Antofagasta y Bolivia Railway Co.

DANIEL SALAMANCA Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

- **Artículo 1°** Autorízase al Poder Ejecutivo, para contratar con The Antofagasta (Chile) y Bolivia Railway Company Ltd. un empréstito por la cantidad de £. 125.000.—.— o su equivalente al tipo de cambio vigente, con destino exclusivo a la prosecución de los trabajos del Ferrocarril Potosí-Sucre.
- **Artículo 2°** El préstamo contemplado en el artículo anterior y los créditos en moneda nacional reconocidos en favor de dicha Compañía, por Resolución Suprema de 7 de junio de 1933, se liquidarán al 6% de interés anual hasta el 26 de noviembre de 1936, y si la Compañía lo prefiere, podrá llevarse la cuenta del total de la deuda en libras esterlinas, para cuyo efecto se adoptara el cambio inicial mínimo de 12d.; y desde la capitalización, regirá para lo sucesivo, sobre toda la deuda el interés anual del 5%.
- **Artículo 3º** En caso de consolidarse la deuda en moneda nacional o inglesa, será totalmente pagada mediante compensación con el importe de los derechos aduaneros de importación que le corresponda pagar a la Compañía, finalizado que sea el plazo de las liberaciones vigentes, las cuales se prolongarán hasta la completa cancelación del préstamo consolidado y sus intereses, al tenor de la cláusula 22 inciso j), del contratoley de 27 de noviembre de 1906 en favor de la Compañía acreedora y para todas las líneas que administre en Bolivia como propietaria o arrendataria.
- **Artículo 4°** La liquidación de los impuestos de las importaciones de la Compañía, para los fines de la compensación se hará sobre la base del Arancel Aduanero vigente; y en el caso de llevarse la cuenta en moneda inglesa, los derechos se convertirán al cambio, del día a moneda inglesa y nunca a un tipo inferior de 12d. por boliviano.
- **Artículo 5°** No se aplicará a la Compañía ningún recargo en los derechos o impuestos aduaneros por razón de la baja del cambio, si la moneda nacional llegará a cotizarse a un tipo inferior a 12d.
- **Artículo 6°** La autorización para otorgar las liberaciones mencionadas será válida sólo en el caso de que, simultáneamente se haga efectivo el empréstito de £. 125.000.—.— mencionado en el artículo 1°.
- **Artículo 7°** El crédito reconocido en favor de la misma Compañía por inversiones en moneda extranjera, liquidado al 31 de diciembre de 1933 al 6% anual, será pagado en la misma moneda, mediante entregas anuales equivalente a Bs. 100.000.— a partir de 1934 hasta la total cancelación del indicado crédito, y sus intereses a razón del 5% anual. Quedan especialmente afectados a esta obligación los ingresos provenientes de los derechos consulares establecidos por ley de 7 de febrero de 1927 en la proporción del 50%.
- **Artículo 8°** Para concluir las obras del Ferrocarril Potosí-Sucre y equiparlo debidamente, se autoriza al Poder Ejecutivo, a contratar un empréstito interno o externo hasta la suma de Bs. 6.000.000.— o, su equivalente en moneda extranjera, al interés máximo del 8% anual.

Para este fin el poder Ejecutivo podrá emitir bonos y suscribir cualquier instrumento que fuere necesario y quedarán suspendidas las limitaciones a que se refieren los artículos 140 de la Ley General de Bancos de 11 de julio de 1928 y 53 de la ley de 20 de julio del mismo año.

Los bonos tendrán todos los privilegios otorgados a valores fiscales cuya emisión se ha autorizado por ley sancionada en 22/XII/33.

Artículo 3º— Este crédito quedará garantizado:

- a) Con las rentas nacionales o departamentales, dedicadas al Ferrocarril Potosí-Sucre, o las que hubieren sustituído a ellas, conforme lo detallan las leyes de 17 de noviembre de 1915, 20 de septiembre de 1917, 31 de marzo de 1926 y 10 de octubre de 1929.
- b) Con la porción libre de hipoteca de la renta de derechos consulares fijados por ley de 7 de febrero de 1927.
- c) Con el producto total de los aportes que debe hacer The Bolivia Railway Company, conforme al artículo 6° del convenio de 21 de enero 1928 que liquidó las emergencias del contrato ferroviario de 27 de noviembre 1906, o sea el fondo de amortización referido en el inciso c), del artículo 10° de dicho convenio.
- d) Con el producto de los derechos aduaneros de importación u otros impuestos que The Bolivia Railway Company o The Antofagasta (Chili) & Bolivia Railway Company Ltd., o sus sucesores, tengan que pagar cuando concluyan las liberaciones otorgadas según la cláusula 22 inciso j) del contrato-ley de 27 de noviembre de 1906.

Artículo 10°— Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones opuestas a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, a dos de enero de mil novecientos treinta y cuatro años.

J. L. Tejada S.— F. Tamayo.

B. Navajas Trigo, Senador Secretario.— C. López Arce,
Diputado Secretario.—F. Leitón H., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro años.

D. Salamanca. — Jn. Espada.

Es conforme:

Jorge Zarco Kramer, Oficial Mayor de Hacienda.